

DEL SEN. RICARDO MONREAL ÁVILA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 61; SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108; SE DEROGA LA FRACCIÓN I Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 109 Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 111, 112 Y 114, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 61 Y EL TÍTULO IV DE LA CONSTITUCIÓN.

RICARDO MONREAL AVÍLA, Senador de la República de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 8, fracción I del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 61; SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108; SE DEROGA LA FRACCIÓN I Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 109, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 111, 112 Y 114, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fuero constitucional constituye una figura primigenia en el contexto de creación de una nueva nación: el Estado mexicano. Los liberales encumbrados en el poder político que trazaron el diseño institucional del Estado, embebieron de la tradición ilustrada británica, francesa, norteamericana, y de la impronta producida por la Constitución de Cádiz, para perfilar el que sería nuestro propio sistema de inmunidades de los altos funcionarios.

El “fuero constitucional” constituye un hito de la historia del constitucionalismo mexicano; en la transición del antiguo régimen a la revolución, y de ésta al Estado moderno o contemporáneo; donde la democracia liberal ocupa formalmente la preeminencia para ordenar y regular las relaciones políticas, económicas y de dominación, en el sistema sociedad.

En la actualidad, por lo que ve al fuero de los altos funcionarios, éste es considerado como una garantía constitucional que protege a la libertad de crítica, que sigue teniendo como base el pensamiento constituyente de 1917: permitir el desempeño de la función pública en forma eficiente, impidiendo, asimismo, el seguimiento de diversos procesos penales que se consideraban inútiles.

De este modo, en el artículo 61 y en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque de manera confusa, se pretenden establecer las bases constitucionales respecto de figuras que son consustanciales, pero al mismo tiempo excluyentes; la inmunidad e inviolabilidad parlamentaria, la responsabilidad administrativa de los altos funcionarios, la declaración de procedencia y el juicio político. Todas estas bajo la sombra del fuero constitucional, el cual incluye además al fuero militar o fuero de guerra.

La distribución desordenada, confusa y poco esquemática en nuestra Carta Magna, de lo que inicialmente se dio a llamar “fuero constitucional”, no solo propicia que del análisis comparado de nuestra Constitución, con las legislaciones de otros países (por demás complejo), se evidencie la naturaleza retrograda y poco republicana de nuestra incipiente democracia. Sino que además, el margen de inmunidad que auspicia es tan amplio, que los “altos funcionarios” han visto en esta figura la posibilidad de evadir justificada o injustificadamente, cualquier tipo de acusación de carácter legal.

Se ha consolidado fácticamente un régimen foral, en el que los llamados “altos funcionarios” disfrutaban de inmunidades y privilegios que son propios de la otrora nobleza del antiguo régimen. El sintagma “fuero constitucional” *per se*, constituye un oxímoron, que encierra una singular simbiosis al conjugar dos

conceptos que emergen de tradiciones contradictorias o hasta excluyentes: la propia del antiguo régimen, y la relacionada con la herencia liberal e ilustrada.

Es indispensable considerar todas estas contradicciones al momento de intentar comprender nuestro concepto de fuero moderno, y más aún, al momento de intentar reformar el actual régimen de inmunidades.

Sin embargo, estas acotaciones no han sido tomadas en cuenta, en los últimos intentos legislativos por modernizar o actualizar el marco normativo constitucional relacionado con la inmunidad de los altos funcionarios. De hecho, la última reforma propuesta a los artículos relacionados con el régimen de responsabilidades de los altos funcionarios, pretende crear otra figura novedosa (inmunidad de los altos funcionarios) para incorporarla a un ya de por sí complejo y confuso régimen constitucional de responsabilidades de los servidores públicos.

Dados los términos en que está planteada la propuesta, se presentan varias complicaciones técnicas que obligarían a crear procedimientos especiales, y por ende, a reformar la normatividad penal. Se trata de un parche que no reportaría avances substanciales en la materia; que vendría a abonar a nuestra funesta tradición de gatopardismo, y que por el contrario, incorporaría medidas regresivas para posibilitar la violación de los derechos fundamentales de los altos funcionarios.

Debe tenerse presente que los derroteros que siguió la figura del fuero constitucional, a través del desarrollo de la nación mexicana, le fueron dotando de atributos y características propios de la tradición jurídica-política vernácula. Tan es así, que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, se ha modificado sobremanera el sentido que se le da a dicha figura; se ha reformado en multitud de ocasiones la serie de artículos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114), sobre todo desde la década de los ochenta del siglo pasado hasta nuestros días; siendo los artículos 110 y 111 los que más reformas han sufrido, variando de manera sustancial el sentido que el constituyente de 1917 originalmente le dio.

De este modo, en la actualidad, en ninguno de los artículos constitucionales que componen el título cuarto de nuestra Carta Magna se menciona el término “fuero constitucional”, lo que evidencia la falta de técnica legislativa al respecto, puesto que los artículos 13 y 61 de nuestra Constitución Política, en especial este último, hacen una manifestación expresa de que los diputados y senadores gozarán de fuero constitucional, mientras que en los artículos 110 y 111, como ya se indicó, no sólo no se menciona esta figura, sino que se confunde con las instituciones de inmunidad parlamentaria y declaración de procedencia.

El artículo 61 sólo ha sufrido una modificación (1977) respecto de su redacción original; se trata de la adición de un segundo párrafo que hace una clara referencia a las figuras del derecho constitucional inglés y francés; la libertad de palabra (*Freedom from speech*) y la excepción de prisión por deudas (*Freedom from arrest*). De la misma forma, podía haberse desarrollado de una manera sistemática e integral lo relativo a dichas instituciones en el Título correspondiente de nuestra Carta Magna, que sirve de fundamento al marco jurídico de la responsabilidad de los servidores públicos.

Los artículos del Título Cuarto de la publicación original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fueron pensados para servir de piedra angular para la conformación del marco normativo que regulara la responsabilidad de los servidores públicos. En sus inicios, dado el contexto político e histórico, la incorporación de dos procedimientos distintos para exigir responsabilidad a los altos funcionarios cobraba sentido y, por tanto, se justificaba esa marcada diferenciación para fincar la misma por los llamados delitos comunes, por un lado, y por la comisión de faltas, omisiones o delitos oficiales cometidos en el ejercicio de su encargo o con motivo de éste, por el otro.

En el presente, casi la totalidad de esos actos, omisiones o faltas oficiales a que hacía referencia el constituyente de 1917, caen dentro del ámbito del derecho penal. Situación que nos lleva a replantear la

utilidad de mantener la redacción vigente de los artículos correspondientes al Título Cuarto de nuestra Constitución Política.

De la redacción original de los artículos 110, 113 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la intención del constituyente de 1917 era la de conceder privilegios o prerrogativas especiales a los altos funcionarios por motivo del carácter relevante y trascendental de su encargo o función. Resultando inadecuado mantener la idea de que el fuero constitucional debe proteger a la persona, independientemente de que esté en funciones o no.

En el contexto anterior, se hace necesaria la reforma de la redacción vigente de los artículos correspondientes al Título Cuarto de nuestra Carta Magna, y al mismo tiempo del artículo 61 del mismo ordenamiento, ya que tiene estrecha relación con los primeros.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO:

La propuesta que se somete a consideración de esta Honorable Asamblea, consiste en reformar los artículos 61, 111, 112 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otro lado, en virtud de los cambios que se proponen mediante estas reformas, se pretende derogar el segundo párrafo del artículo 108, y la fracción I y el último párrafo del artículo 109 del mismo ordenamiento fundamental.

Lo anterior con el propósito de erradicar el galimatías que constituye el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ya que aunado al artículo 61 constitucional, representan el marco jurídico del régimen de responsabilidades de los altos funcionarios. En donde confluyen, en completo desorden y de manera desarticulada, las figuras de juicio político, la declaración de procedencia, y tácitamente las de inmunidad e inviolabilidad parlamentaria.

En consecuencia, se pretende armonizar todas estas disposiciones; erradicar figuras obsoletas o disfuncionales; dotar de la debida técnica jurídica al régimen de responsabilidades de los altos funcionarios, mediante la reivindicación de la figura del fuero constitucional, y por otro lado, reducir considerablemente el injustificado cúmulo de altos funcionarios que gozan de fuero actualmente.

En este sentido, se pretende eliminar tanto la figura del juicio político como la declaración de procedencia, para reconocer el peso histórico del fuero constitucional; incorporar tácitamente las figuras de inviolabilidad parlamentaria e inmunidad parlamentaria, y establecer que el fuero constitucional protege exclusivamente a un rango reducido de altos funcionarios como son los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Gobernadores de los Estados, los Diputados Locales y el Presidente de la República.

Asimismo, se busca hacer más dinámico el procedimiento para retirar el fuero a estos altos funcionarios, dándole el carácter de bicameral, únicamente al relativo al Presidente de la República. En el cual, además de poder concluir con el retiro del fuero constitucional, se deja la posibilidad de que sea sancionado con el retiro del cargo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno el siguiente proyecto de **DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 61; SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108; SE DEROGA LA FRACCIÓN I Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 109, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 111, 112 Y 114, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

ÚNICO. Se reforma el artículo 61; se deroga el segundo párrafo del artículo 108; se deroga la fracción I y el último párrafo del artículo 109, y se reforman los artículos 111, 112 y 114, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos siguientes:

Artículo 61.- Los diputados y senadores del Congreso de la Unión gozan de fuero en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar

Artículo 108. ...

SE DEROGA

...
...

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

SE DEROGA

II. ...

III. ...

...
...

SE DEROGA

Artículo 110. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Gobernadores de los Estados, los Diputados Locales y el Presidente de la República gozan de fuero constitucional.

El fuero constitucional provee de inmunidad absoluta a los funcionarios señalados en el párrafo anterior, por las opiniones que manifiesten durante el tiempo en el que desempeñen sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos, procesados ni juzgados por ellas.

Del mismo modo serán inviolables las comunicaciones que por cualquier medio físico o electrónico sostengan estos servidores públicos en ejercicio de sus cargos, y no serán responsables de lo vertido en ellas.

Artículo 111. Para que prospere una acusación por la comisión de delitos federales consignados como graves en la ley penal, o por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, dirigida en contra de los representantes populares que se mencionan en el artículo anterior, se requerirá de la declaración del retiro del fuero por parte de la Cámara de Diputados o de la Cámara de Senadores según sea el caso.

Las acusaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, dirigidas en contra de los diputados federales, los diputados de la Asamblea Legislativa y los diputados de las Legislaturas de los estados, se ventilarán ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la cual declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a retirar el fuero.

Las acusaciones en contra de los Senadores, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los gobernadores de los estados, se ventilarán ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, pero en el caso de estos últimos la declaración correspondiente será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Para el caso del Presidente de la República, la Cámara de Diputados procederá a la acusación

respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado. Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, declarará por mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a retirar el fuero.

Si se está en el primer caso y la acusación respectiva es por violaciones a esta constitución o a las leyes federales que de ella emanen, se aplicará además la sanción de la destitución del cargo.

Cualquier ciudadano, mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras del Congreso de la Unión son inatacables. Tampoco procederá ninguna suspensión judicial o parlamentaria contra la realización y desarrollo de las sesiones en que las cámaras voten sobre el retiro del fuero.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Artículo 112. No se requerirá el retiro del fuero cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el primer párrafo del artículo 110 de esta Constitución hubiera sido detenido en flagrancia; cuando hubiera sido sometido a proceso penal durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo o en que haya solicitado licencia, ni en demandas del orden civil que se entablen en su contra.

Artículo 114. El Procedimiento del retiro del fuero sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo. Las resoluciones correspondientes se dictarán en un período no mayor de cuatro meses a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 110.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

Texto vigente	Reforma propuesta
<p>Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.</p>	<p>Artículo 61.- Los diputados y senadores del Congreso de la Unión gozan de fuero en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p>
<p>El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.</p>	<p>El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar</p>
<p>Artículo 108. ...</p>	<p>Artículo 108. ...</p>
<p>El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.</p>	<p>SE DEROGA</p> <p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p>	<p>Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p>
<p>I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.</p>	<p>SE DEROGA</p>
<p>No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.</p>	<p>II. ...</p> <p>III. ...</p>
<p>II. ...</p>	<p>...</p>
<p>III. ...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>SE DEROGA</p>
<p>Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del</p>	

Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de

Artículo 110. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Gobernadores de los Estados, los Diputados Locales y el Presidente de la República gozan de fuero constitucional.

El fuero constitucional provee de inmunidad absoluta a los funcionarios señalados en el párrafo anterior, por las opiniones que manifiesten durante el tiempo en el que desempeñen sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos, procesados ni juzgados por ellas.

Del mismo modo serán inviolables las comunicaciones que por cualquier medio físico o electrónico sostengan estos servidores públicos en ejercicio de sus cargos, y no serán responsables de lo vertido en ellas.

Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen

Artículo 111. Para que prospere una acusación por la comisión de delitos federales consignados como graves en la ley penal, o por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, dirigida en contra de los representantes populares que se mencionan en el artículo anterior, se requerirá de la declaración del retiro del fuero por parte de la Cámara de Diputados o de la Cámara de Senadores según sea el caso.

Las acusaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, dirigidas en contra de los diputados federales, los diputados de la Asamblea Legislativa y los diputados de las Legislaturas de los estados, se ventilarán ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la cual declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a retirar el fuero.

Las acusaciones en contra de los Senadores, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los gobernadores de los estados, se ventilarán ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, pero en el caso de estos últimos la declaración correspondiente será para el efecto de que se comuniquen a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Para el caso del Presidente de la República, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en

<p>con arreglo a la ley.</p> <p>Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.</p> <p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones de la <i>(las, sic DOF 28-12-1982)</i> Cámaras de Diputados <i>(y, sic DOF 28-12-1982)</i> Senadores son inatacables.</p> <p>El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculcado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.</p> <p>En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.</p> <p>Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.</p>	<p>sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado. Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, declarará por mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a retirar el fuero.</p> <p>Si se está en el primer caso y la acusación respectiva es por violaciones a esta constitución o a las leyes federales que de ella emanen, se aplicará además la sanción de la destitución del cargo.</p> <p>Cualquier ciudadano, mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras del Congreso de la Unión son inatacables. Tampoco procederá ninguna suspensión judicial o parlamentaria contra la realización y desarrollo de las sesiones en que las cámaras voten sobre el retiro del fuero.</p> <p>Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.</p> <p>Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.</p> <p>Artículo 112. No se requerirá el retiro del fuero cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el primer párrafo del artículo 110 de esta Constitución hubiera sido detenido en</p>
---	---

<p>Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.</p> <p>Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.</p> <p>Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.</p> <p>Artículo 114. El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.</p> <p>La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111. La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.</p>	<p>flagrancia; cuando hubiera sido sometido a proceso penal durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo o en que haya solicitado licencia, ni en demandas del orden civil que se entablen en su contra.</p> <p>Artículo 114. El Procedimiento del retiro del fuero sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo. Las resoluciones correspondientes se dictarán en un período no mayor de cuatro meses a partir de iniciado el procedimiento.</p> <p>La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 110. La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.</p>
---	--

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 6 días del mes de marzo 2012.